



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220130028100

Señora Juez. -

A su despacho este proceso ORDINARIO de EVELIO PAYARES BARRIOS contra JOSE PAYARES BARRIOS Y OTROS, previa consulta verbal con usted (art. 117 C.G.P.), informándole que hay un error en la sentencia al señalar el año del embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-224940 ya que es 1996 y no 1999. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2021.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto once (11) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto en anterior informe secretarial, tenemos que en el campo de las posibilidades procesales de enmendar el juzgador sus decisiones, el ordenamiento procedimental lo faculta para aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

Como es conocido, la sentencia no es susceptible de revocación, ni reformable por parte del mismo juzgador que la profirió, pero el legislador permite su aclaración por conceptos o frases que ofrezcan dudas (Artículo 285), corregir los errores aritméticos, omisiones o cambio de palabras o alteración de éstas (Artículo 286) y adicionarlas (Artículo 287).

Con respecto a la corrección, esta trata de corregir los errores aritméticos, la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, pero si están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

No ofrece dudas afirmar, la opción señalada no puede tener como fin modificar la decisión, la situación resuelta no se altera, la intención es corregirla para evitar inequívocos.

En el presente asunto, en la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., celebrada el día 09 de agosto de 2021, se profirió la sentencia donde se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, en la parte motiva de la misma se indicó como fecha del embargo registrado en el folio de matrícula No. 040-224940 "12 de agosto del 1999" cuando la fecha correcta es el 12 de agosto del 1996, tal como aparece inscrito en la anotación 4 del referido folio de matrícula.

De lo anterior, se tiene que nos encontramos en presencia de una corrección por error aritmético, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220130028100

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a corregir de oficio mediante auto la fecha del embargo del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Corregir de oficio la fecha del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-224940 señalada en la parte motiva de la audiencia oral celebrada el 09 de agosto del año en curso, en el sentido de que la correcta es 12 de agosto del 1996 y no como erradamente se indicó al momento de proferir el fallo, conforme a lo expresado en la motivación de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-  
LA JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado  
Juez  
Civil 002**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220130028100

**Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb820127d963580512f6c7db967c55fe76b534fb6e14ef33f177ea8b3f41b406**

Documento generado en 11/08/2021 05:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**